



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

SIRIA ISABEL CUESTA RAMÍREZ, presentó demanda de tutela contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y el Juzgado 7º Laboral de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida digna, al interior del proceso ordinario laboral que promovió contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, radicado interno de la Corte No. 60790.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 4º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, se procederá a admitir el libelo demandatorio.

Por otro lado, del relato fáctico de la demanda, surge la necesidad de vincular a Colpensiones, así como a las demás partes e intervinientes en la citada actuación, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades judiciales accionadas y partes vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción que les asiste, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

2. Ante la imposibilidad de notificar personalmente este auto, súrtase el respectivo trámite por aviso a través de su publicación en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **carlosap@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**.

Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Admítase como pruebas los documentos allegados por la demandante, los cuales serán objeto de valoración en el momento legalmente dispuesto para ello.

4. Comunicar al actor este auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2020